



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 09 de julio de 2025
C-SAM-39-25

Señora Fiscal:

Ref.: Consulta sobre la titularidad del cargo de Vicealcalde durante el periodo de licencia sin sueldo.

Hacemos referencia a su Oficio No. 1097/drdep, carpeta No. 2022500019422, fechado 18 de junio de 2025, mediante el cual formula consulta relacionada con la situación legal del señor Roberto Ruiz Díaz, Vicealcalde del Distrito de Panamá, específicamente en cuanto a si mantiene o no la titularidad del cargo durante el periodo de licencia sin sueldo otorgado por el Consejo Municipal, o si dicha situación conlleva la pérdida del cargo para el cual fue electo por votación popular en mayo de 2024.

Sobre el particular, esta Procuraduría de la Administración debe precisar, en primera instancia, que conforme al artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración “... se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley establece que corresponde a esta Procuraduría “Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinadas interpretaciones de la ley o del procedimiento que se deba seguir en un caso concreto”. En virtud de lo anterior, y con base en el numeral 6 del artículo 3 de la misma norma, se emite la presente opinión de carácter orientador y no vinculante.

Por lo que nos permitimos responderle, de manera general en los siguientes términos:

El artículo 241 de la Constitución Política de la República de Panamá establece lo siguiente:

“Habrá en cada distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y un Vicealcalde, electos por votación popular directa para un periodo de cinco años...”

Licenciada

DANIA CECIBEL RIOS DE PEREZ

Fiscal de Circuito de la Sección de Delitos

contra la libertad, el honor, la administración de justicia y la personalidad interna del estado,
Fiscalía Metropolitana.

Ciudad.-

En este sentido...

En ese sentido, el Vicealcalde es un funcionario electo por sufragio directo, cuya legitimidad emana de la voluntad popular, y cuyo mandato tiene carácter constitucional, con una duración determinada.

En cuanto a las solicitudes de licencias o presentación de excusas y renunciaciones, el artículo 821 numeral 4, del Código Administrativo, establece reglas, indicando los casos de autoridades de orden político, veamos:

Artículo 821. Respecto a los empleados ante quienes se deben solicitar las licencias o presentar las excusas y las renunciaciones se observarán las reglas siguientes:

1. El Presidente de la República ante el Consejo de Gabinete;
2. Los Ministros de Estado, ante el Presidente y los demás empleados de los Ministerios ante el Ministro respectivo;
3. Los Representantes, ante la Asamblea, pero si está en receso la Asamblea, ante el Órgano Ejecutivo;
4. Las autoridades del orden público, ante sus inmediatos superiores. Los subalternos de las oficinas, ante sus respectivos jefes;
5. Los miembros de los Consejos Municipales se excusarán ante el Gobernador y solicitarán licencia ante el Alcalde;
6. Los empleados nacionales del orden administrativo y fiscal no especificado atrás, ante el Presidente de la República, si funcionan en más de una Provincia; ante el Gobernador si funcionan en más de un Distrito, y ante el Alcalde en los demás casos; los subalternos de las oficinas ante los respectivos jefes;
7. Los empleados por acuerdos, ante quienes dispongan tales acuerdos, y a falta de tales disposiciones sobre el particular ante el Alcalde; y

Si hubiere empleados no comprendidos en ninguna de las reglas anteriores, harán su solicitud ante la autoridad política que ejerza jurisdicción en todo el territorio donde el solicitante ejerza sus funciones; prefiriendo a la de inferior categoría cuando haya dos o más que llenen esa condición.

La licencia sin sueldo constituye una figura jurídica de carácter administrativo que suspende temporalmente el ejercicio activo de las funciones del cargo, así como la percepción de emolumentos, pero no extingue la titularidad ni implica la pérdida del cargo, salvo disposición legal expresa en contrario.

La Corte Suprema de Justicia y la doctrina administrativa han sostenido que una licencia válidamente otorgada implica una interrupción en el ejercicio de funciones, pero no la finalización de la titularidad del cargo, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

El Vicealcalde Ruiz Díaz, al haber sido electo por el voto popular, conserva su condición de titular del cargo durante todo el periodo constitucional para el cual fue elegido, salvo que incurra en alguna de las causales legales de separación definitiva, lo cual no se configura en el presente caso.

Consta...

Consta que el Consejo Municipal de Panamá otorgó al señor Roberto Ruiz Díaz una licencia sin sueldo, mediante Resolución de fecha 21 de enero de 2025, para el periodo comprendido entre febrero de 2025 y febrero de 2027.

Dicha licencia no anula ni suspende su mandato constitucional, sino que simplemente lo inhabilita temporalmente para ejercer funciones activas o recibir emolumentos durante el periodo de licencia, conforme a la legislación vigente.

Adicionalmente, se hace constar que el propio Vicealcalde elevó una consulta a esta Procuraduría en el año 2024, a efectos de confirmar la viabilidad legal de dicha licencia. En respuesta a esa consulta (C-SAM-085-24), esta Institución concluyó que un Vicealcalde electo popularmente puede solicitar y obtener una licencia sin sueldo, especialmente cuando no tiene funciones ejecutivas específicas asignadas en la estructura administrativa de la Alcaldía.

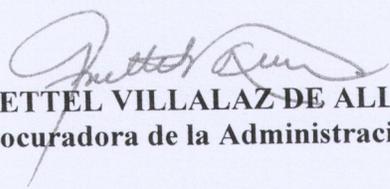
En ese orden de ideas, esta Procuraduría considera que el señor Roberto Ruiz Díaz mantiene la titularidad del cargo de Vicealcalde del Distrito de Panamá, para el periodo constitucional 2024-2029, pese a encontrarse en uso de licencia sin sueldo. La licencia únicamente suspende el ejercicio de sus funciones, pero no afecta su condición de funcionario electo ni autoriza el nombramiento o elección de un nuevo titular para dicho cargo.

Durante su ausencia, las funciones que normalmente correspondan al Vicealcalde podrán ser suplidas, de forma temporal, por el Alcalde o por otro funcionario autorizado, sin que ello implique alteración del régimen constitucional de la titularidad.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVDA/jmsa/emm
Ref. SAM-CON-46-25